

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00182-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en cada uno de los poderes, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 de cada uno de los inmuebles que se pretenden sean objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR el peritazgo respecto de cada uno de los inmuebles que se pretenden sean objeto de división, de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor de cada uno de los bienes, el tipo de división que es procedente y la partición de cada uno de ellos, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

CUARTO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: DESACUMULAR la pretensión primera, por cuanto en una misma se está solicitando la división sobre tres inmuebles diferentes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibídem.

SEXTO: ACLARAR, ADECUAR o EXCLUIR la pretensión segunda, por cuanto en el proceso divisorio no está concebido para que en caso de oposición del demandado, se preste caución “por los perjuicios que pudieren derivarse de tal oposición.”. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 40430134 que se pretende sea objeto de división, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR la razón por la cual se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 657323, el cual no hace parte de los que se pretende, sea objeto de división.

NOVENO: ACLARAR la razón por la cual las señoras CLEIDY ALEJANDRA GUTIÉRREZ CUBILLOS y LISETTE GUTIÉRREZ CUBILLOS pretenden demandar, cuando los únicos propietarios inscritos que figuran en los certificados de tradición allegados son los señores LUCINDA CUBILLOS DELGADO e ISAURO GUTIÉRREZ. **TENER** en cuenta que el proceso divisorio solo procede entre comuneros como señala el artículo 406 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

UNDÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DUODÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección electrónica de cada una de los demandantes, pues se citó la misma para las tres.

DÉCIMO CUARTO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 19 a 26 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles o aparecen cortados. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43** hoy **19 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA